



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1161

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2023

Doctor

Carlos Alberto Cuenca Chaux

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Doctora

Elizabeth Martínez Barrera

Secretaria Comisión Tercera Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.

Reciban un cordial saludo,

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente del proyecto de ley en asunto, presento informe de ponencia negativa solicitando su archivo con base en los argumentos presentados en el informe que adjunto a la presente misiva.

Atentamente,


H.R JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2022

por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

1. Trámite legislativo
2. Objeto
3. Antecedentes
4. Texto aprobado en primer debate
5. Fundamentos de ponencia
6. Conflicto de interés
7. Proposición

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 30 de noviembre de 2022 por los honorables Congresistas Óscar Darío Pérez, Christian Garcés Aljure, Paloma Valencia, Miguel Uribe Turbay, María Fernanda Cabal, y otros, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1705 del 20 de diciembre de 2022.

El día 1º de marzo de 2023, los honorables Representantes *Jorge Bastidas Rosero*, *Christian Garcés Aljure* (Coordinador), *Carlos Carreño Marín*, y *Elkin Ospina Ospina* fueron designados como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional el pasado 20 de junio de 2023.

2. OBJETO

La ponencia acá desarrollada expone los argumentos que sustentan el sentido negativo de la

proposición que realizo sobre el Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara, el cual tiene por objeto, conforme al texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, modificar la tarifa del IVA para “preservar y mejorar la capacidad adquisitiva de los colombianos, [y] contribuir a combatir la creciente inflación”.

3. ANTECEDENTES

Como antecedente inmediato del **Proyecto de Ley número 310 del 2022 Cámara**, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA), tenemos que su radicación, en noviembre de 2022, coincide con la aprobación del Proyecto de Ley número 118 de 2022 (Cámara), 131 de 2022 (Senado), que dio lugar a la *Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social* (Ley 2277 de 2022), la cual fue ampliamente debatida desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 2 de noviembre del mismo año.

La Reforma Tributaria constituye un precedente legislativo de especial importancia para el sentido de la presente ponencia, en el entendido de que la identidad normativa del Proyecto de Ley número 310 del 2022 coincide con la del proyecto precedente: modificar el Estatuto Tributario. Al respecto, téngase en cuenta que la aprobación de la Reforma se dio luego de casi 3 meses de democrática discusión en el Congreso de la República, con la virtud de una amplia participación ciudadana, gremios, organizaciones, y de todas las bancadas con presencia en el Congreso.

En este contexto, resulta trascendental precisar que, durante la discusión de la Reforma, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estimaron que no existe margen fiscal para modificar la tarifa general del IVA en el corto plazo. Bajo esta previsión fiscal, el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 derogó el artículo 37 y conexos de la Ley 2155 de 2021, el cual autorizaba al Gobierno para realizar hasta 3 días sin IVA sobre determinados productos.

De modo que la presentación del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara se da inmediatamente a la aprobación de un proyecto de ley en el que se concluyó, después de tres meses de análisis tributario, que fiscalmente es inconveniente modificar la tarifa del IVA.

No obstante, este precedente, el proyecto objeto de ponencia se radicó con una exposición de motivos insistente en la reducción de la tarifa general del IVA como un mecanismo eficaz para disminuir la inflación en bienes de necesidad básica para los hogares de bajos ingresos económicos.

Además, el primer debate de este proyecto de ley coincidió con el trámite del **Proyecto de Ley número 392 de 2023 Cámara**, por medio del cual se reduce la tarifa del IVA en tiquetes aéreos hasta 2025, archivándose este para incorporar su contenido normativo a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara presentada por el honorable representante

Christian Garcés y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 476 de 2023.

Finalmente, se lee en la exposición de motivos originaria del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara, que “reducir la tarifa del impuesto sobre las ventas en Colombia es fundamental para disminuir las presiones inflacionarias y aliviar el efecto sobre los hogares de ingresos más bajos”. En consecuencia, “se propone la reducción de la tarifa del IVA desde el 19% hasta el 16%, que sin duda reduciría las presiones inflacionarias y aumentaría la capacidad adquisitiva de las familias”.

4. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley modifica los artículos 468, 468-1, 468-3 y 477 del Estatuto Tributario, con el propósito de preservar y mejorar la capacidad adquisitiva de los colombianos, contribuir a combatir la creciente inflación que afecta desproporcionalmente a las personas de menores recursos, entre otras medidas para dinamizar la economía colombiana.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

5. La gasolina de aviación Jet A/ Jet A 1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario así:

5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

8. Las obras de arte originales que no superen los 10 smmlv.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

6. FUNDAMENTOS DE LA PONENCIA

Del estudio del Proyecto de Ley número 310 de 2022 y su exposición de motivos se concluye que dicho proyecto presenta inconsistencias, tanto en su argumentación económica como en lo relativo a la técnica legislativa, que, a la postre, podrían derivar en vicios de trámite por soslayarse elementos que son de la esencia de la ley. En tal sentido, a continuación se presentan los fundamentos de la ponencia bajo los títulos de legislativos y económicos:

Legislativos

En primer lugar, la exposición de motivos originaria del **Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA), es incongruente con el objeto y el contenido normativo

del texto aprobado en primer debate, toda vez que la parte motiva del proyecto, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1705 de 2022, en el título “Objetivos del Proyecto de Ley” anuncia expresamente que:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar el artículo 468 del Estatuto Tributario [...] y así contribuir a la equidad y progresividad del sistema impositivo. Lo anterior, con el propósito de preservar y mejorar la capacidad adquisitiva de los colombianos y contribuir a combatir la creciente inflación (Gaceta del Congreso número 1705, p. 21, 2022).

De lo que se colige, al contrastarse con el texto aprobado en primer debate y reproducido en esta ponencia en el numeral 4, que en ninguna parte del texto se hace modificación de la tarifa general del IVA (artículo 468 del E.T.), tal y como se expresa en la exposición de motivos original del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara. Además, en ninguna parte de la misma sección motivante del proyecto se demuestra cómo la disminución del IVA en el sector aeroportuario conduciría a una “mayor equidad y progresividad del sistema impositivo”.

Por lo demás, aun cuando en posterior debate se incluyese la modificación al artículo 468 E.T. inicialmente radicada y confirmada en el artículo 2° de la ponencia para primer debate presentada por el doctor Christian Garcés, el Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara no cuenta en su acervo argumental con motivaciones que sustenten las modificaciones tributarias propuestas en el proyecto de ley para los tiquetes aéreos y la gasolina de avión.

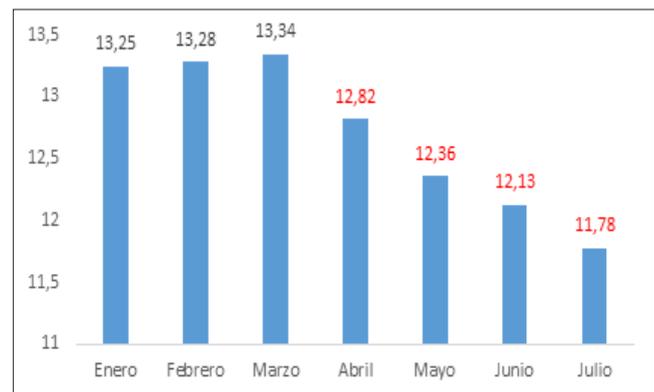
Por lo tanto, desde ya se advierte en esta ponencia la inconstitucionalidad en el trámite del presente proyecto de ley debido al yerro de fondo en la estructura de la prospecta ley, comoquiera que el texto aprobado tránsito sin exposición de motivos válida.

Económicos

Teniendo en cuenta que el argumento central del proyecto de ley consiste en que “reducir la tarifa del impuesto sobre las ventas en Colombia es fundamental para disminuir las presiones inflacionarias y aliviar el efecto sobre los hogares de ingresos más bajos”, se deduce que, para los autores, existe una relación causa-efecto entre el IVA y la inflación, sosteniendo que a mayor IVA, mayor inflación, concluyendo que reducir el IVA induciría una disminución de la inflación.

Al respecto, hay que señalar que el comportamiento reciente de la inflación, lejos de mostrar una relación causa-efecto entre IVA e inflación, sugiere la independencia de dichas variables. Conforme a la gráfica 1, es notable que, de marzo a julio del presente año, la inflación ha registrado una disminución al pasar del 13,3% al 11,78% manteniéndose constante la tarifa del IVA. Dicho fenómeno demuestra que los movimientos en la inflación responden a otros factores diferentes al IVA.

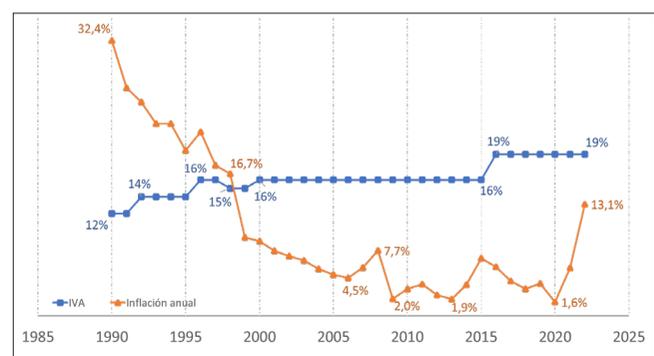
Gráfica 1. Inflación total, año 2023



Fuente: datos Banco de la República (agosto, 2023), gráfico UTL Jorge Bastidas.

Desde otra perspectiva de análisis, al comparar la evolución de la tarifa del IVA y de la inflación, encontramos que no existe una correlación positiva o negativa entre ambas variables, más de la gráfica 2 puede concluirse que las curvas de inflación y de tarifa del IVA registran comportamientos tan diferenciados que resulta incongruente toda conclusión que afirme la existencia de una relación entre estas variables.

Gráfica 2. IVA vs. Inflación (IPC), 1990 - 2022



Fuente: datos Banco de la República, DIAN. Gráfico UTL Jorge Bastidas.

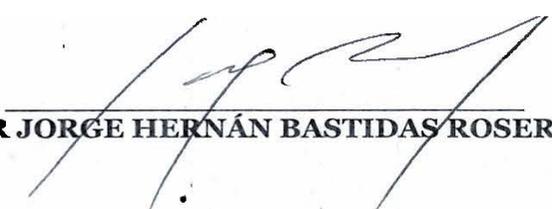
6. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de intereses, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, declaro que no concurren en mi calidad de ponente circunstancias o eventos que configuren un conflicto de interés para discutir y votar el **Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.

7. PROPOSICIÓN

Archívese el Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º. Estructura interna de las Personerías. Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.

El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 10. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERÍAS

Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

Especial 1.6%

Primera 1.7%

Segunda 2.2%

Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales

Tercera 400 SMML

Cuarta 330 SMML

Quinta 240 SMML

Sexta 200 SMML

CONTRALORÍAS

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

Especial 2.8%

Primera 2.5%

Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

Parágrafo Primero. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales, en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Parágrafo Segundo. El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma:

Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal.

Parágrafo Nuevo. Estas vigencias fiscales empezarán a regir en el periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública y/o a las funciones o necesidades de las personerías, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.

Parágrafo. Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 5º. Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, estos deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, siempre que la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán

actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Los recursos de apelación, queja, y la consulta frente a las decisiones de las personerías municipales y distritales, serán siempre resueltos por las procuradurías regionales, distritales o provinciales de la Procuraduría General de la Nación según corresponda.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente,

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.

Bogotá, D.C., agosto 11 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 01 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 073 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 075 de agosto 01 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de julio de 2023, correspondiente al Acta No. 074.

JAIME LUIS LAÇOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación y tecnificación del campo.

Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fintech: modelo de negocio que utilice tecnologías nuevas o emergentes y/o tecnologías existentes que introduzcan variaciones o cambios de formas novedosas en el ejercicio de actividades propias de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Innovación agropecuaria: introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Agricultura de precisión: conjunto de sistemas de apoyo a la decisión que buscan gestionar la variabilidad espacial y temporal, con el fin de maximizar el rendimiento, la calidad y el beneficio de los cultivos, así como mejorar la eficiencia de los insumos y los resultados ambientales minimizando el daño ambiental en cada unidad de tierra.

Artículo 3°. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de marzo de 2022, será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. La promoción de "Mi Registro Rural" que está a cargo de entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá incluir capacitaciones y apoyo en la formalización de la actividad de producción agropecuaria, programas y políticas públicas a los cuales tienen acceso en materia de créditos, incentivos, subsidios, apoyos u otras ayudas para este sector.

Parágrafo 2°. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada y funcionar en condiciones de interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el Registro de Tierras Despojadas, Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) administrado por la Agencia Nacional de Tierras y el registro de los censos poblacionales étnicos a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior. Lo anterior servirá para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.

Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

9. *Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, Cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación de Fintech para el financiamiento de programas, planes y proyectos del sector agropecuario y rural y la promoción de la agricultura de precisión.*

Parágrafo 1º. *El Gobierno nacional deberá reglamentar la promoción de nuevos canales y proyectos Fintech y proyectos para la implementación de la agricultura de precisión en el sector agropecuario del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto deberá realizar un proceso previo donde realicen desde el enfoque diferencial la identificación de las necesidades del sector que serán cubiertas por las Fintech, teniendo en especial consideración las necesidades de las mujeres en el sector; así como las limitaciones de implementación este tipo de tecnologías. De igual forma deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agropecuario atendiendo a la realidad social y económica del consumidor financiero rural. La vigencia del Certificado de Operación Temporal deberá ser superior a los dos (2) años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.*

Parágrafo 2º. *Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector la agricultura de precisión y su aporte económico al país.*

Parágrafo 3º. *Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos a los interesados en el Certificado de Operación Temporal sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo deberán tener una reglamentación diferenciada, cuando los modelos de negocio estén orientados al consumidor financiero rural, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.*

Parágrafo 4º. *El Gobierno nacional junto a INNpuls Colombia, priorizará la asignación de los “créditos sin barreras” a los proyectos productivos del sector agropecuario provenientes de los municipios PDET y ZOMAC.*

Artículo 5º. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, facúltese al Gobierno nacional para capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.

Artículo 6º. Promoción de consumo saludable y responsable. El Gobierno nacional promoverá la producción sostenible de los beneficiarios de los mecanismos definidos en esta ley para la financiación, planificación y tecnificación del campo; y en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), el Gobierno nacional también deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable de los productos y servicios agropecuarios, fundamentadas en la calidad nutricional, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos “Producidos en Colombia” con el fin de promover el sector en el país.

Artículo 7º. Promoción de la educación agropecuaria en nuevas tecnologías. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del “Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria” de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental.

Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales.

Parágrafo 1º. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas.

Parágrafo 2º. Estos cursos y programas tendrán una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.

Artículo Nuevo. Alianzas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad competente podrá realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada en la educación agrícola en nuevas tecnologías.

Artículo Nuevo. Acceso a la información por el campesinado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deberán desarrollar y disponer información sobre la definición y aplicación del Agro – Fintech y el

proceso de Registro Rural dirigida especialmente al campesinado, la cual deberá ser clara, oportuna, accesible y entendible.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Coordinador Ponente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO.

El Ponente,

FLORA PERDOMO ANDRADE.

Bogotá, D.C., agosto 11 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 02 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 093 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y RURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 076 de agosto 02 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 01 de agosto de 2023, correspondiente al Acta No. 075.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exáltese el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley, los cuales se proyectarán respetando el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo, el cual se ajustará conforme a su política de inversión y de gasto, a fin de promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales y culturales del municipio del

Valle del Guamuez y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de protección.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión del departamento de Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez, contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Municipio Valle del Guamuez como referente cultural del departamento de Putumayo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Ponente Coordinadora,

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

El Ponente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA,

El Ponente,

GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA.

Bogotá, D.C., agosto 11 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 01 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 138 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS, REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 075 de agosto 01 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de julio de 2023, correspondiente al Acta No. 074.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, la cual propiciará, incentivará y promoverá la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades, empresas y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.

CAPÍTULO I

De la política pública de cárceles productivas (PCP)

Artículo 2º. Creación de la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP). Créese la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) con el propósito de promover espacios productivos de trabajo al interior de los centros de reclusión con la participación activa de organizaciones, empresas y entidades del sector público y privado.

La ejecución de esta política estará en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o las entidades que hagan sus veces.

Parágrafo Primero. Las entidades territoriales deberán diseñar, teniendo en cuenta su capacidad económica y administrativa, una política pública local de cárceles productivas (PLCP) para promover espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión que estén bajo su dirección y administración.

Parágrafo Segundo. La Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) también se implementará en los Centros de Reclusión Militar. Para el efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará con la Dirección de Centros de Reclusión Militar (DICER) la aplicación de lo establecido en esta ley.

Artículo 3º. Programas de Cárceles Productivas. En desarrollo de la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, la Nación y las entidades territoriales, en articulación

con la Dirección General del Inpec deberán crear programas de cárceles productivas para que la población privada de la libertad, de manera libre e informada, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y sin que haya ningún ejercicio de carácter coercitivo para tal fin, confeccione, elabore y produzca bienes comerciales, alimentos, artesanías, productos agrícolas, industrias culturales, productos musicales y audiovisuales, entre otros.

Los programas de cárceles productivas deberán garantizar espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión. Las organizaciones, empresas o entidades que participen en los programas de cárceles productivas podrán participar en la creación, adecuación e implementación de dichos espacios.

La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el tipo de bienes, alimentos, artesanías o productos a confeccionar, elaborar o producir de acuerdo a las necesidades sociales, comerciales y culturales del territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento de reclusión, así como, la cantidad de internos que participarán en el proceso.

El proceso de elegibilidad de los internos que harán parte de los programas, estará sujeto a las disposiciones fijadas en el título VII de la Ley 65 de 1993 y demás normas que lo adicionen y complementen. En todo caso, se tendrá en cuenta el proceso de resocialización, el nivel de confianza y los reportes de conducta del candidato.

La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad.

Los internos podrán tramitar ante la dirección de cada establecimiento de reclusión, propuestas e iniciativas relacionadas con los programas de cárceles productivas, las cuales deberán atenderse y resolverse bajo los términos legales previstos en el título II de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. La capacidad instalada de cada establecimiento de reclusión en términos operativos y administrativos deberá evaluarse al momento de definir el alcance del programa.

Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, públicas o privadas, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, con el propósito de que los estudiantes de carreras, tales como: trabajo social, derecho, enfermería, medicina, odontología, oftalmología, optometría, sociología, psicología y administración de empresas asistan y apoyen, a título de práctica o pasantía universitaria, los programas de cárceles productivas y contribuyan a mejorar las condiciones de salud oral y general para lograr el bienestar social y económico de los internos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Tercero. Los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría podrá acogerse voluntariamente a la obligación de elaborar los programas de cárceles productivas atendiendo a las necesidades particulares de sus territorios, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.

Parágrafo Cuarto. Las direcciones de cada establecimiento tendrán las responsabilidades, junto al Ministerio de Justicia y del Derecho de garantizar estrategias de acceso igualitario, con enfoque diferencial, a las convocatorias por parte de las personas privadas de la libertad en condición de discapacidad, tanto física como cognitiva, y de la población LGTBIQ+.

Artículo 4º. Modificación del artículo 46 de la Ley 599 de 2000. Adiciónese un parágrafo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Parágrafo. El privado de la libertad que sea seleccionado como beneficiario de los programas de cárceles productivas, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la suspensión o terminación de la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

La autoridad judicial estudiará la solicitud y la resolverá en un término no superior a los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación. En la decisión, deberá tener en cuenta la naturaleza de la labor a ejecutar dentro del programa, los informes de conducta que expida el Inpec y el avance del proceso de resocialización y rehabilitación del solicitante”.

CAPÍTULO II

Disposiciones relacionadas con la implementación de los programas de cárceles productivas

Artículo 5º. Convocatoria. El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás entidades señaladas en el artículo 2º de la presente ley, realizarán una convocatoria pública dirigida a entidades y organizaciones públicas y privadas a fin de hacerlas partícipes de los programas de cárceles productivas.

La convocatoria pública es la norma reguladora del concurso y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Establecimiento de reclusión sobre el que se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.
3. Consideraciones técnicas del espacio productivo destinado para los proyectos productivos.
4. Calendario que incluya inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.

5. Criterios de selección objetiva y asignación de puntajes.

Parágrafo 1º. La convocatoria se realizará a través de medios de comunicación masiva nacional y regional, redes sociales y cualquier otro canal físico o tecnológico que permita su divulgación.

Parágrafo 2º. Las entidades dispondrán de recursos propios para divulgar masivamente la convocatoria.

Artículo 6º. Participación. Toda entidad, empresa u organización de naturaleza pública o privada podrá postularse para hacer parte del programa de cárceles productivas. La entidad, empresa u organización interesada describirá en la solicitud de vinculación al programa: nombre o razón social, NIT, la naturaleza de su actividad comercial, los bienes que pretende confeccionar, elaborar o producir al interior del establecimiento de reclusión, el volumen de producción esperado y los insumos, maquinarias y elementos de producción que se requerirán y cuáles de ellos va a proporcionar o facilitar.

El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso convocatoria y de vinculación, así como los criterios de selección.

Artículo 7º. Selección. La selección de las entidades, empresas u organizaciones interesadas se hará conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y bajo claros principios de igualdad, transparencia, celeridad, objetividad e imparcialidad. En todo caso, la selección de las entidades y organizaciones constará en un acto administrativo debidamente motivado.

En los 5 días siguientes a la selección de las entidades, empresas u organizaciones que harán parte de los programas de cárceles productivas, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará el listado de estas en su página web.

Artículo 8º. Aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria en su totalidad se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de igual forma deberá publicarse en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho y las entidades señaladas en el artículo 2º.

Artículo 9º. Convenios. Los términos y condiciones del convenio serán acordados entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la entidad, empresa u organización seleccionada con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.

Todo convenio podrá renovarse anualmente con el propósito de garantizar la permanencia del programa.

Para tal fin, el Inpec contará con un plazo máximo de 30 días para resolver la solicitud.

El Gobierno nacional fijará los parámetros de negociación y renovación del convenio, procurando y facilitando la suscripción e implementación del mismo.

Parágrafo Primero. Las entidades, empresas y organizaciones que sean seleccionadas para participar en los programas de cárceles productivas, facilitarán parte o la totalidad de los insumos, maquinarias y elementos de producción que sean necesarios para la ejecución del programa. En el convenio se establecerán las condiciones de orden jurídico y logístico para facilitar, trasladar y adecuar dichos insumos, maquinarias y elementos de producción.

Parágrafo Segundo. Los términos y condiciones de los convenios que se suscriban con el fin de crear Programas de Cárceles Productivas en centros de reclusión militar, serán acordados entre la Dirección de Centros de Reclusión Militar (Dicer) y la entidad, empresa u organización seleccionada, con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.

Artículo 10. Contrato de trabajo, remuneración y prestaciones sociales y laborales. Los internos tendrán derecho a que se remuneren sus labores y servicios por parte de las empresas y organizaciones que participen en el programa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), coordinará la suscripción de los contratos de trabajo entre las personas privadas de su libertad y las entidades, empresas y organizaciones vinculadas al programa, a fin de garantizar el pago de un salario digno y justo teniendo en cuenta el objeto de la labor contratada. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En materia de prestaciones sociales y laborales, aplicarán las siguientes disposiciones:

1. La población privada de la libertad, que libre y voluntariamente ingrese al Programa de Cárceles Productivas, continuará perteneciendo al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En consecuencia, las entidades, empresas u organizaciones que participen en este programa, no deberán realizar cotizaciones adicionales a Seguridad Social en Salud para las personas privadas de la libertad que sean contratadas.
2. En materia de riesgos laborales, las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceles Productivas sólo deberán cubrir los riesgos que se pudieran presentar en el lugar donde se desarrolla la actividad productiva, a través de la respectiva Aseguradora de Riesgos Laborales.

3. Las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceles Productivas, no estarán obligadas a sufragar el auxilio de transporte.

4. Las demás prestaciones sociales y laborales deberán cancelarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Parágrafo Primero. Se descontará del valor total de la remuneración un monto equivalente al diez por ciento (10%) cuya destinación será cinco por ciento (5%) al Fondo de Sostentamiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (Fonpcp) y cinco por ciento (5%) para el resarcimiento de daño causado a las víctimas. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Segundo. La labor y desempeño de los internos que participen en los programas de cárceles productivas se considerará como experiencia laboral para todos los efectos legales, la cual deberá ser certificada por las entidades u organizaciones vinculadas a solicitud del interesado.

Parágrafo Tercero. El trabajo que realicen los internos en el marco del programa, se reputará como redención de pena bajo los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin detrimento de la exclusión de los beneficios subrogados ya establecidos en la ley.

Parágrafo Nuevo. El pago de las prestaciones sociales o remuneraciones a que tengan derechos los internos, deberá respetar el reglamento del Inpec o quien haga sus veces, en lo concerniente al porte de dinero en efectivo al interior de los centros carcelarios, en consecuencia, el privado de la libertad deberá indicar el mecanismo para la recepción de los emolumentos.

Artículo 11. Sistema de ahorro y destinación de recursos propios. El director de cada establecimiento de reclusión procurará estimular a los internos para que hagan acopio de sus ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, podrán crearse fondos de ahorro colectivo entre 2 o más internos con el propósito de adquirir insumos o herramientas de trabajo u otros equipos e implementos de producción, así como, servicios de capacitación técnica, a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado al interior del establecimiento de reclusión.

Los internos podrán destinar los recursos ahorrados para sufragar y atender sus necesidades personales en prisión, las de su familia y los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. El trámite para solicitar el desembolso de recursos ahorrados deberá ser expedito y no podrán imponerse mayores cargas administrativas.

Artículo 12. Promoción institucional y fortalecimiento del programa. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), coordinará a los demás

ministerios y entidades adscritas y vinculadas, especialmente, aquellas que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, acciones para fortalecer y comercializar los programas y productos de cárceles productivas.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá la creación de alianzas estratégicas con empresas y organizaciones del sector privado, con el fin de comercializar los productos elaborados en las cárceles y generar oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas privadas de la libertad. Asimismo, impulsará la creación de canales de comercialización y distribución de los productos de cárceles productivas, a través de plataformas digitales y otros medios de difusión, con el fin de ampliar su alcance y llegar a nuevos mercados.

CAPÍTULO III

Del fondo de sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas

Artículo 13. Fondo de Sostenimiento del Programa de Cárceles Productivas. Créese el Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (Fonpcp) como una cuenta especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin personería jurídica, administrado por dicha entidad y el cual tendrá por objeto garantizar la permanencia de la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.

Artículo 14. Recursos del FONPCP. El Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) lo conforman los siguientes recursos:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en los saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas.
3. Recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento.
4. Recursos provenientes de otros fondos del orden nacional.
5. Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado.
6. Recursos provenientes de las retenciones efectuadas de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo Único. El Gobierno nacional fijará, a partir de estas fuentes, las condiciones bajo las cuales garantizará anualmente los recursos para el funcionamiento del FONPCP, así como, las condiciones de priorización y focalización de estos recursos.

Artículo 15. Destinación de los recursos del FONPCP. Los recursos del FONPCP se destinarán para adquirir insumos, maquinaria, elementos de producción, servicios de capacitación técnica y

mejoras en la infraestructura de los establecimientos de reclusión para garantizar la permanencia y el desarrollo de la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección General del INPEC y la Dirección General de la USPEC, priorizarán las inversiones y adquisiciones habiendo identificado las necesidades que en términos de producción e infraestructura tengan los programas de cárceles productivas y los espacios destinados para trabajo al interior de los establecimientos de reclusión.

El acto administrativo que defina la destinación de los recursos del FONPCP, deberá ser puesto bajo conocimiento de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

En ningún caso los recursos del FONPCP podrán destinarse para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos de reclusión.

CAPÍTULO IV

Incentivos y beneficios para las empresas que hagan parte del programa de cárceles productivas (PCP)

Artículo 16. Beneficios en materia mercantil. Las entidades, empresas u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas, se encuentran inscritas en el registro mercantil y hayan renovado oportunamente su matrícula por este concepto, podrán tener acceso a los programas de fortalecimiento empresarial de las Cámaras de Comercio, con el fin de fortalecer sus capacidades y maximizar el impacto de su participación en dichos programas.

Las Cámaras de Comercio deberán crear programas de capacitación adaptados a las necesidades de la población privada de la libertad que participe del Programa de Cárceles Productivas. Al finalizar los programas de capacitación, las Cámaras de Comercio otorgarán certificados de participación y diplomas con el fin de mejorar la empleabilidad de los individuos privados de la libertad, una vez cumplan su pena.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio fijarán las reglas de trámite para que las entidades u organizaciones puedan acceder al beneficio de que trata el presente artículo.

Artículo 17. Descuentos en tarifas y servicios administrativos. Las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas tendrán derecho a un descuento equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las tarifas que se causen en todos los trámites y servicios administrativos ante las entidades del orden nacional y ante las cámaras de comercio. El descuento se aplicará durante el

periodo en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.

Parágrafo. Los entes territoriales podrán fijar descuentos en las tarifas de los trámites y servicios administrativos que presten las entidades locales, en favor de aquellas entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas a nivel local.

Artículo 18. Sello de segundas oportunidades. Las entidades u organizaciones que participen en los programas de cárceles productivas se identificarán con el sello de segunda oportunidad previsto en la Ley 2208 de 2022. No obstante, para acceder a los beneficios económicos de que trata dicha ley, deberán surtir el trámite y acreditar los requisitos previstos en la misma.

Artículo 19. Estímulos Tributarios Territoriales. Los concejos municipales y distritales e igualmente las asambleas departamentales podrán otorgar reducciones en los tributos que corresponden a cada entidad territorial a las empresas, entidades u organizaciones que se encuentren vinculadas y participen en los programas de cárceles productivas.

Artículo 20. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas. La comercialización de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los centros de reclusión estarán excluidos del Impuesto sobre las ventas (IVA) conforme lo prevé la normatividad tributaria vigente.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 130. *Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.*

También quedarán excluidos del impuesto a las ventas (IVA) los bienes que se expendan al interior de los centros de reclusión para satisfacer las necesidades básicas y alimentarias de la población privada de la libertad y aquellos que se destinen para desarrollar actividades productivas al interior de los establecimientos de reclusión.

Artículo 22. Adiciónese el parágrafo 6° al artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 6°. *No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares la venta de alimentos y bebidas al interior de los establecimientos de reclusión.*

Artículo 23. Adiciónese el artículo 257-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 271-1. Descuento Tributario para entidades u organizaciones vinculadas a los programas de cárceles productivas. *Las entidades u organizaciones responsables del impuesto de renta y complementarios, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al 25% del monto de los gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárceles Productivas (PCP).*

Así mismo, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones que realicen con el propósito de facilitar y proveer insumos, maquinaria, elementos de producción y servicios de capacitación a los programas de cárceles productivas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este descuento tributario.

El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda el descuento.

CAPÍTULO V

Reglamentación, vigencia y derogatorias

Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.

Artículo Nuevo. Incentivos. Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que incluyan mano de obra de personas privadas de la libertad, demostrable con el sello de segundas oportunidades o el certificado de vinculación a programas de cárceles productivas otorgándoles un puntaje adicional comprendido entre el 5 y el 10 % del puntaje total.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente,

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA.

Bogotá, D.C., agosto 11 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 02 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 311 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP) EN FAVOR DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS PARA FOMENTAR LA VINCULACIÓN DE ENTIDADES Y ORGANIZACIONES A LOS PROGRAMAS PRODUCTIVOS CARCELARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 076 de agosto 02 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 01 de agosto de 2023, correspondiente al Acta No. 075.

JAIME LUIS LAÇOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C. Cundinamarca.</p> <p>Radicado entrada No. Expediente 38396/2023/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 188 de 2022 Cámara "por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal presentada por el Secretario de la Comisión Constitucional Sexta de la Cámara de Representantes, doctor Raúl Fernando Rodríguez Rincón, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto exonerar del pago del 100% de tasas y tarifas por todas las carreteras y autopistas de Colombia, a todas las personas con discapacidad y a los vehículos de la Defensoría del Pueblo. Lo anterior sin importar si la administración de dichas vías está a cargo del Estado, de entes privados, o mixto producto de las alianzas público-privadas.</p> <p>Respecto de las excepciones de pago propuestas, éstas podrían ocasionar afectaciones del orden presupuestal en los ingresos corrientes del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), que de momento son incuantificables, toda vez que no se tienen datos de cuántas personas en estado de discapacidad utilizan las vías del territorio nacional. No obstante, es claro que otorgar estas exenciones implicarían una disminución en el recaudo efectivo que tiene presupuestado el INVIAS por concepto de peajes, que para la actual vigencia fiscal tiene un aforo de \$450 mil millones.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Adicionalmente, cuando se trate de contratos de concesión, las tarifas de peajes que no sean pagadas por las exenciones propuestas deberán ser compensadas por parte del Gobierno Nacional con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), pues son un ajuste determinado por la autoridad reguladora del tema, dada la estructura de estos contratos entre las concesiones y el Estado colombiano.</p> <p>Esta disminución, además de generar afectaciones en los ingresos de la Nación, podría conllevar a que se tuviesen a disposición menos recursos para la atención de las obras de construcción, rehabilitación y conservación de vías del país, de manera que para cumplir con los compromisos respectivos la Nación tendría que incurrir en erogaciones adicionales no contempladas para compensar la disminución causada en los ingresos corrientes destinados para dicho fin. Por tal razón, y para realizar las anteriores determinaciones, es importante que la iniciativa cuente con la estimación del impacto fiscal respectiva.</p> <p>Ahora bien, para la ponencia de segundo debate, esta Cartera encuentra que fueron incluidos dentro de las excepciones al pago de peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte, los vehículos de la Defensoría del Pueblo, lo que no guarda relación de conexidad temática con el objeto de esta iniciativa legislativa. Además, tampoco la ponencia incluye una justificación que permita inferir dicha conexidad.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio de unidad de materia es uno de los ejes articuladores del proceso legislativo, consignado en el artículo 158 de la Carta Política, el cual consagra que <i>"[t]odo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella..."</i>. Lo anterior en concordancia con el artículo 169 de la misma Carta Política, que dispone <i>"[e]l título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido..."</i>.</p> <p>Respecto de este principio, la Corte Constitucional ha expresado que <i>"...tiene por finalidad racionalizar y tecnificar el proceso de formación y aprobación de la ley, por cuanto permite "...que los contenidos de las leyes tengan conexidad con la materia principal de la misma, es decir, que sean coherentes y congruentes". En este sentido, es "un instrumento de transparencia y racionalidad del proceso legislativo, que materializa el principio democrático y el principio de seguridad jurídica". Esta exigencia permite que los legisladores y los ciudadanos no sean sorprendidos con la aprobación de normas que no se relacionen con el eje temático de la ley que las contiene y asegura, así mismo, que sean sometidas a un debate democrático en cada una de las Comisiones respectivas y las Plenarias de las cámaras legislativas"</i>.</p> <p><small>² Corte Constitucional. Sentencia C-080/23. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.</small></p>
<p>Adicionalmente, la inclusión de dicho transporte dentro de las mencionadas excepciones ocasionaría afectaciones del orden presupuestal, por las mismas razones aducidas al inicio de este concepto. Es por lo anterior que esta Cartera recomienda la eliminación de los vehículos de la defensoría del pueblo como excepción al pago de peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, por vulnerar el principio de unidad de materia, además de las afectaciones fiscales que esto podría conllevar en el presupuesto nacional.</p> <p>En lo que respecta a la propuesta de incorporación en estaciones de medios tecnológicos, tales como dispositivos de lectura y sistemas de registro y almacenamiento de información, la iniciativa no presenta especificaciones de la plataforma del Sistema Único de Información, ni los costos asociados a su creación, de manera que para su estimación se toman como referencia los gastos que se contemplaron para la creación del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, los cuales ascienden, aproximadamente, a \$16.368 millones³, sin contar con las erogaciones para su mantenimiento. Similarmente se toma como referencia que, para la vigencia 2023, se han destinado aproximadamente \$6.023 millones para el funcionamiento del sistema de información existente en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones. De manera que la creación del sistema de registro y almacenamiento propuesto podría implicar costos adicionales no previstos dentro de las finanzas de la Nación, tales como el desarrollo y/o adquisición de un software o programa y la compra o contrataciones de bienes y servicios especializados para su manejo y mantenimiento.</p> <p>En lo que tiene que ver con el impacto fiscal que podría tener el proyecto de ley a nivel territorial, se debe destacar lo propuesto en la iniciativa en el literal c) del artículo 4, que señala <i>"En el evento de que se llegasen a implementar, o crear estaciones de peajes dentro de las áreas urbanas de cualquier municipio, o Distrito en Colombia, dichas estaciones deben exonerar del pago de ese peaje a los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley"</i>. Respecto de esta propuesta, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 44 de 1993, el cobro del peaje constituye una renta endógena de los departamentos y municipios, por lo que lo propuesto podría desconocer lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política, que prohíbe al legislador conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos propiedad de las entidades territoriales.</p> <p><small>³ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2023.</small></p>	<p>Por último, la iniciativa debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, que señala que, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones dadas al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público. DOPPNDAF/OAJ</p> <p>Elaboró: Edgar Federico Rodríguez Aranda Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p>Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes</p> <p><small>⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</small></p>

CONTENIDO

Gaceta número 1161 - Miércoles, 30 de agosto de 2023		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Informe de ponencia negativa para segundo debate y texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.	1	8
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 073 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.	4	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.	5	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 138 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones.	7	
		8
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....		13